Puerto Madryn, de Marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "L. G., M. P. c/ M., A. F. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "AF- M., A. F. y L. G., M. P. s/ Homologación de convenio (expte. 555/2013)" (Expte. 1004/16)"**, **Expte. 41/17**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto el demandado a fs. 09 del presente legajo de copias, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 709 del año 2016.

I. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido.

En este orden se ha dicho que: *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94 entre otros).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Ahora bien, el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo exigido por el inciso 2° del art. 252 del CPCC, el cuál prescribe que "...*el apelante debe presentar copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario...*" que junto con los memoriales, deben ser remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

Si bien el recurrente acompaña copias de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta a todas luces que los mismos no constituyen trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente. Basta advertir que carecen de la foliatura y cargo para arribar a la conclusión que antecede.

No basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas.

Por otro lado acompañó copias de las resoluciones obtenidas de SERCONEX y no de las actuaciones judiciales (Ver: fs. 06, 07 y 35), lo que justifica aún más el destino del presente legajo. Vale agregar que ese instrumento informático es un servicio de información sobre el estado de trámite de expedientes. La información que proporciona tal estado es el producto de la actividad que realizan los organismos jurisdiccionales al cargar y mantener actualizados los datos correspondientes a sus actuaciones.

En el presente legajo de copias no es posible, con las copias remitidas, efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II. Por ejemplo, no se puede determinar si el escrito de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, ya que la copia adjuntada carece de cargo.

Al respecto, es menester recordar, que la carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. Como explican FENOCHIETTO y ARAZI *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art .250 del Código Nacional determina la*

deserción del recurso..."(FENOCHIETTO, Carlos. E. ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado." Ed. Astrea. Buenos Aires. 1983. Pag. 275).

En este orden de ideas se ha dicho que *"...el apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal* -se refiere al Nacional.- *El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente..."* (CNCiv. Sala A, en autos: "Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky legajo de copias art. 250 CPCC- El Dial W4C95).

En virtud de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso intentado contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo Nº 709 del año 2016. **SIN COSTAS** (Conf. art. 69 del CPCC 2da. parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.